

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, toda persona nacional o extranjera que viaje al exterior por la vía marítima, pagará al salir del territorio nacional un cargo por el uso de los servicios, instalaciones y facilidades de los puertos de la República, conforme a la escala establecida en el Decreto No. 260-87, del 19 de mayo de 1987.

Artículo 2.- Quedan exceptuados de la disposiciones del presente Decreto las personas que arriben a la República en cruceros de turismo o en tránsito.

Artículo 3.- El Departamento Aeroportuario queda encargado de cobrar el valor correspondiente de las personas que viajan al exterior, en la cuantía de la tarifa establecida en el Decreto No.260-87, de fecha 19 de mayo de 1987 y en la forma indicada en el Decreto No. 966-86-219, del 17 de septiembre de 1986.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Turismo, al Tesorero General de la Nación y al Departamento Aeroportuario, para los fines pertinentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 332-87 que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a los trabajos de construcción de las plantas de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invienda Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invivienda Santo Domingo, en el Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares,

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invivienda Santo Domingo, los inmuebles descritos a continuación, todos dentro del Distrito Catastral No.16 del Distrito Nacional.

<u>Parcela No.</u>	<u>PROPIETARIO REGISTRADO</u>	<u>AREA A ADQUIRIR</u>
97-Resto	Juan Claret	12-As., 57 Cas.,
97-Resto	Sobeida Fortuna de Montilla	6-As., 29-Cas.,
97-Resto	Suc. De José F. Nepomuceno	66-As., 21-Cas.,
97-A	Sobeida Fortuna de Montilla	4-As., 35-Cas.,
97-B	Musseta Valenzuela de G.	87-As., 42-Cas.,
97-C	Mercedes Nepomuceno	15-As., 24-Cas.,
97-D	Bartola Nepomuceno	12-As., 26-Cas.,
97-E	Juana Nepomuceno	30-As., 96-Cas.,
97-F	Mónico Nepomuceno	27-As., 82-Cas.,
97-H	Dra. Luz del Alba Saldaña	66-As., 04-Cas.,
97-I	Mi Esperanza C. por A.,	9-As., 43-Cas.,
97-J	Milton B. Soto Tejeda	37-As., 73-Cas.,

98-Resto	(Ocupación de tres casas)	4-As., 93-Cas.,
98-Resto	Angela García Lebrón de Brinz	16-As., 96-Cas.,
98-A	Milcíades Cordero Díaz	42-As., 49-Cas.,
98-D	Hermenegildo A. Gómez R.	8-As., 24-Cas.,
169-A	Sobeida Fortuna de Montilla	36-As., 17-Cas.,

AREA TOTAL 4-Has. 85-As.. 11-Cas.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su adquisición grado a grado, por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en los mismos, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER